



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00847 00
Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	Lucelly Quintero de Salazar
Demandado:	Diana María Salazar Quintero
Asunto:	Cúmplase

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 23 de octubre de 2022 en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3f92cf201cd50ed2f3b00078deb2758eda92fe45c6693853f1d5f57be7872f**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00577 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SA Nit. No. 900.766.553-3
Solicitado:	Johnatan Cardona Erazo C.C. 1.143.930.295 Faysury Bedoya Álvarez
Asunto:	Reconoce personería - termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo a que se arrima poder conferido al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila vía correo electrónico y adicionalmente, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión y habiéndose capturado el vehículo de placa BQW 85 F y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso

RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila portador de la T.P. 391.305, para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Segundo. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Moviaval SA en contra de Johnatan Cardona Erazo y Faysury Bedoya Alvarez.

Tercero Cancelar la comisión que le fuere encomendada a DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y/o autoridad competente, mediante el despacho comisario N° 007 de fecha 09 de febrero de 2021, consistente en la aprehensión del vehículo de placa BQW 85F.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y/o autoridad competente (dijin.jefat@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00577 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SA Nit. No. 900.766.553-3
Solicitado:	Johnatan Cardona Erazo C.C. 1.143.930.295 Faysury Bedoya Álvarez
Asunto:	Reconoce personería - termina proceso por carencia de objeto

Cuarto. Oficiar al Parqueadero Captucol Jairo Aranza para que realice la entrega del vehículo de placa BQW 85 F a Moviaval SA con NIT. 900.766.553-3, mediante su representante legal o a quien este delegue.

4.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Captucol Jairo Aranza (captucol@gmail.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: juridica.antioquia@moviaval.com).

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae94556e60c9ec7607f64f2693b46d9956b09cda5edd942fe653893b386062e2**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00679 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Paola Andrea Cárdenas Urrego
Asunto:	No toma nota remanentes

1. No tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el proceso con radicado N° 05001 41 89 001 2023 00097 00, toda vez que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación por medio del auto de fecha 30 de agosto de 2021 y por ende fueron levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple j01cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de poner en conocimiento la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb4f6ac795b9b06964f9befa9212a40ede46f374c4608a7b6f424da13640b9**

Documento generado en 01/08/2023 11:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00062 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos-Cofijuridico
Demandados:	Mónica Sofia Mesa
Asunto:	Ordena oficiar Fopep

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir al Cajero Pagador Fondo de Pensiones Públicas Del Nivel Nacional – FOPEP-, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, las direcciones físicas o electrónicas en las cuales se puede ubicar a la demandada, Mónica Sofia Mesa C.C.42.998.878, a efectos de garantizar una debida integración del contradictorio.

(notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co.)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (mariacamilaggabogada@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5172da494d8656eb626be9104d3075434b351b3f93c0e302b791e433301d2e99**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00211 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopensionados SC.
Demandado:	Maria Luz Estela Sierra Alarcón
Decisión:	Sustitución Poder

Se reconoce personería para representar al demandante a la Empresa Grupo Ger SAS con Nit.900.265.560-5 Representada Legalmente por el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez C.C. 70.579.766 y portador de la T.P. Nro. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7mWl2d6-RMqs_4NsPN5n4Ba-NglJlp30UyKkXMhAD7Eg?email=notificaciones%40grupogersas.com.co&e=oTsvGM¹

NOTIFÍQUESE.

La.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b85c742c59b1a02774dd1ca761e4953a78e83e236073a6720b304d1f0495e70**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00715 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Amanda de Jesús Osorio Galeano
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora mediante el cual allega nuevas direcciones de la demandada Amanda de Jesús Osorio Galeano, la cual fue obtenida con las respuestas de Colpensiones. (Archivo 21).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación personal de la demandada Amanda de Jesús Osorio Galeano en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d28336267cac6f037c9e1d0c17cac7ce2e6b8cf22dba77ae0fe066423087dbd**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32463505
NOMBRES	MARIA DEL CARMEN
APELLIDOS	TORRES DE ECHAVARRIA
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/1972
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/25/2023 14:07:13 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00781 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Nacional de Consumo- En Liquidación-
Demandados:	María del Carmen Torres Echavarría
Asunto:	Ordena oficial Nueva EPS.

Previo a emplazar se ordena oficiar a la Nueva EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada, María del Carmen Torres Echavarría C.C.32.463.505 aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(secretaria.general@nuevaepscom.co)

Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (cooperativaconaco@gmail.com.)

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2529766ee8b07e0d6facb0e59db49888347a1cf859913bafd94e1497e3d4dbe7**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00783 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Comercializadora AGROSIGO S.A.S. NIT.900.247.844-5
Demandado:	Carlos Ignacio Toro González C.C. 70.547.791
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Paula Sánchez Navarro, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Comercializadora AGROSIGO S.A.S. NIT.900.247.844-5 en contra de Carlos Ignacio Toro González C.C. 70.547.791.

Segundo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

LA.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2d962bf37d701330fd6461df79fd389dfd48ebdda19a5d06693659f8e6c8bb**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00979 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Harvey Enrique Pinzón Malagón
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta oficio EPS Sura. (Archivo 18 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado señor Harvey Enrique Pinzón Malagón en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f1a0af41a27c19bc6a010c1e4e04ece6ecea603687a824be6013aeaa4b0c9**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	71085200
NOMBRES	JAIMIR
APELLIDOS	ESTRADA FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/*/*
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2018	31/12/2999	COTIZANTE



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2021 01306 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandado:	Jaimir Estrada Franco
Decisión:	Incorpora. Poder. Oficia EPS

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado Jaimir Estrada Franco (Archivo 19 del expediente digital-), con resultado negativo.

Segundo. Aceptar la renuncia de la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Systemgroup SAS, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora Alejandra Casallas Duran identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.480.292 portadora de la T.P. 385.809 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

Radicados:	05001 40 03 012 2021 01306 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandado:	Jaimir Estrada Franco
Decisión:	Incorpora. Poder. Oficia EPS

Cuarto. Previo a emplazar se ordena requerir a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Jaimir Estrada Franco C.C.71.085.200 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (a.casallas@sgnpl.com)

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCqkv_o4PT9BI2QDzr_05ywB5jnDjn-

3aIN4TWJwkW6ajw?email=a.casallas%40sgnpl.com&e=v2U51p

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0bb768d4fc3c49f120fe25bad94c79b7eec75fd4bb51b3f0d06d384b73458a**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01314 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Ramiro Alberto Chaverra Muriel
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes (i) la respuesta oficio de embargo de Deceval donde informa que no es titular de cuenta (Archivo 14); (ii) la respuesta oficio Sura EPS (Archivo 15); y (iii) la respuesta oficio Cifin- TransUnión. (Archivo 16)

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes constancia de notificación electrónica remitida al demandado Ramiro Alberto Chaverra Muriel; sin embargo, previo a tenerla en cuenta la parte actora deberá de informar como obtuvo el correo electrónico del demandado (gestionhumana@elzafiro.com.co).

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado señor Jairo José Lajud Aurela en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral segundo sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c471521028680714bbd0725b2e1cec1cb4ad64e08f5343563d4fff31fd53559**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado:	Diana Carolina Parra Gil
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Distribuidora Farmacéutica Roma SA en contra de Diana Carolina Parra Gil.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 1 de febrero de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a la demanda señora Diana Carolina Parra Gil el 16 febrero de 2022 bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado:	Diana Carolina Parra Gil
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado:	Diana Carolina Parra Gil
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré creado el 20 de diciembre de 2020 a través de Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. y la señora Diana Carolina Parra Gil promete incondicionalmente pagar a la orden de Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. la suma de \$ 2.572.000 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré constan obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado:	Diana Carolina Parra Gil
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 180.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. y en contra de la señora Diana Carolina Parra Gil en los términos del mandamiento de pago librado el 1 de febrero de 2022.

Segundo. Condenar en costas a la demandada, Diana Carolina Parra Gil las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 180.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado:	Diana Carolina Parra Gil
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb11c91ba193b73a754c5a8ef15e4a77875fed8782a7c3fae440f310c2a2b9**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Yeferson Alexander Lucena Oliveros y otro
Asunto:	Incorpora – Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal del demandado Yeferson Alexander Lucena Oliveros a través del correo electrónico jefersonpinero3003@gmail.com, a la que se adjunta la constancia de acuse de recibo del 18 de mayo de 2023, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Previo a tener por notificado personalmente al demandado Yeferson Alexander Lucena Oliveros, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, precise la forma como obtuvo la dirección electrónica que se afirma corresponde al ejecutado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, allegue la comunicación en la que informa al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia notificada y términos procesales pertinentes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2adac4a455cb95bd57e9a021bc6f44f83e5d526b01451b438e3e1ea7af892**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	8401610
NOMBRES	JOHN ALBERTO
APELLIDOS	CARVAJAL CASTRILLON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	BELLO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - DEPARTAMENTO MEDICO	CONTRIBUTIVO	01/01/1998	31/12/2999	COTIZANTE



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00589 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayport Colombia SA.
Demandados:	John Alberto Carvajal Castrillón
Asunto:	Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a Empresas Públicas de Medellín- Departamento Médico, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, John Alberto Carvajal Castrillón C.C.8.401.610 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. (notificacionesjudicialesepm@epm.com.co)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (notificacionesjudiciales@bayport.com.co)

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f07e47f48c82158bf0934c6f05713da92cc22766e504be39a5a527910f661d**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	37229232
NOMBRES	MARIA REBECA
APELLIDOS	ACERO ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	20/03/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 07/14/2023 09:53:00 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00818 00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Yadira Zapata Castaño.
Demandado:	Promotora Inmobiliaria la Cuenca SA.- Alianza Fiduciaria SA. María Rebeca Acero Romero.
Asunto:	Incorpora contestación – Reconoce Personería - Oficia

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la contestación de la demanda allegada por los apoderados de Alianza Fiduciaria S.A. La Promotora Inmobiliaria La Cuenca SA.

Segundo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a Duque Pérez & Echavarría SAS Nit. 900.308.942-1, para representar los intereses de Promotora Inmobiliaria La Cuenca SA; en los términos del poder conferido.

Tercero. Requerir a la Caja de Compensación Familiar Compensar a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada, María Rebeca Acero Romero C.C.37.229.232 aparece en sus registros como afiliada. En caso

Radicado:	05001 40 03 012 2022 0818 00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Yadira Zapata Castaño
Demandado:	Promotora La Cuenca SA. Alianza Fiduciaria S.A. – María Rebeca Acero Romero.
Asunto:	Incorpora contestación – Reconoce Personería- Oficia.

afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. (notificacionesjudiciales@compensar.co)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqV5c29TCm1NiLKkljS1d0oBn0a70Vk0AUOrNNN5lh6ByQ?email=a.echavarria%40dpel.egal.co&e=zzeniG¹

NOTIFÍQUESE.

LA.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b453888f3eb00dd6adc0ae6747b74a5272a6c22b89320b679a20ef3b159b3**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00937 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín - FEPEP
Demandado:	Walter Augusto Londoño Montoya
Asunto:	Incorpora – requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la notificación personal al demandado Walter Augusto Londoño Montoya a la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, la cual arrojó un resultado positivo. Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora proceder con la notificación por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, en la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal.

Segundo. Incorporar la nota devolutiva arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, donde informa que no inscribió el embargo, toda vez que sobre el bien objeto de la medida cautelar se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f3ce753a1ba8b96a42d5814de2826f9eece08562cfc0ca1bcb2528539ad67e**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00940 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Kelly Johana Agudelo Sánchez
Demandada:	Jeaneth Betulia Rodríguez Quiroga
Asunto:	Incorpora - Reitera.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el acta de reparto de fecha 06 de febrero de 2023, que indica que la comisión correspondió por reparto al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el oficio 1024, remitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, en el cual solicita la remisión del acta mediante la cual se designó secuestre.

Tercero. Reiterar la comisión ordenada mediante Despacho comisorio No. 154 del 22 de noviembre de 2022, toda vez que en la misma se facultó al Juzgado comisionado para nombrar y posesionar al secuestre que se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia, de la siguiente manera:

“1.1. Facultar al comisionado para allanar en caso de que sea necesario, fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestre en caso de que no concorra, o nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00940 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Kelly Johana Agudelo Sánchez
Demandada:	Jeaneth Betulia Rodríguez Quiroga
Asunto:	Incorpora - Reitera.

de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.” Facultad que además se desprende de los poderes del comisionado de acuerdo con el artículo 40 del código general del proceso.

Cuarto. De conformidad con el art. 42 del Código General del Proceso y lo solicitado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, se advierte que según manifestación expresa de la parte demandante y lo previsto en la Matricula inmobiliaria No. 50S-40074231 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el inmueble objeto de la medida cautelar decretada se encuentra ubicado en la calle 37 Sur # 29 – 10 de Bogotá. Información que reposa en el expediente al cual le fue concedido el acceso con la remisión del comisorio.

Quinto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia del presente proveído al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá al cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (con copia a: falconprasca@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed6a8e28fbad6ee97ae2de8d0cdeff20790952d97ac92014efec080c4d09ce**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00980 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coltefinanciera SA. Compañía De Financiamiento.
Demandado:	Leonardo Villamizar Monroy
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal allegada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora mediante el cual allega el correo electrónico: leonardovillamizar@hotmail.com del demandado Leonardo Villamizar Monroy - archivo 16, del expediente digital; con resultado negativo.

Segundo. Incorporar al presente proceso respuesta allegada por Bancolombia para los efectos legales pertinentes. Archivo 19 expediente digital.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado señor Leonardo Villamizar Monroy en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6486d68a89760a4fdeeb05051c93b73d433cbb29c985dafd134c656af9df67f9**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01024 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Cesar Augusto Parra Garcés
Demandado:	Nelson Pérez Cárdenas y otro
Asunto:	Suspende diligencia - Anuncia sentencia anticipada

1. Suspender la diligencia programada para el día 3 de agosto de 2023 en virtud de la inexistencia de respuesta por parte de la entidad Bancolombia SA respecto al desembolso a la señora Mónica María Urrego Tangarife identificada de la suma de \$103.600.000 para la compra del inmueble ubicado en la Carrera 90 AA No. 65 EE – 41 de Medellín.

2. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, encuentra este Juzgado que las pruebas solicitadas por la parte demandante respecto a interrogatorios de parte y testimonios, se tornan inocuas pues con la prueba documental arimada se podrá decidir de fondo, razón por la cual, se torna innecesario decretar cualquier otra prueba.

3. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b90e9272f78ad8314761c2ab0def17703f832a125ac7b2a752d93bedc6f622**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado:	Jairo José Lajud Aurela
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente y por en conocimiento para los fines legales pertinentes, lo siguiente:

1.1. Comunicación emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal Caquetá-Florencia, donde manifiesta que el proceso con radicado 018001400300220200042600 donde figura como demandante Benito Botache González no corresponde a ese Despacho Judicial. (Archivo 14).

1.2. Respuesta oficio del Juzgado Quinto Civil Municipal Florencia- Caquetá donde manifiesta que quedo inscrito el embargo de remanentes en el proceso de la referencia. (Archivo 15).

1.3. Respuesta oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, donde manifiesta que niega la solicitud de Remanentes. (Archivo 16)

1.4. Respuesta emanada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal. Florencia-Caquetá, donde dispuso no inscribir el embargo de Remanentes. (Archivo 17)

1.5. Respuesta emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal Florencia-Caquetá donde manifiesta que niega la Inscripción de la medida (Archivo 18).

1.6. Respuesta emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal- Florencia-Caquetá, donde manifiesta que dispuso negar la inscripción de la medida de Remanentes. (Archivo 19).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado:	Jairo José Lajud Aurela
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado señor Jairo José Lajud Aurela en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral segundo sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bbc0cac7472ce1203390e08d2d587116ab06e56bd68e956ae83c9a2a659b5b**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01173 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Amparo de Jesús Jiménez Chaverra
Demandado:	Herederos del señor Delfín Jiménez Osorno y Otros
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la carga contenida en el numeral sexto del auto de 5 de diciembre de 2022, esto es: (...) *la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula 01N-5495470 de propiedad del señor Delfin Jiménez Osorno quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.325.171.*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5495470 objeto del proceso.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito toda vez que en los términos del inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda constituye un requisito para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca81ea8f810094e994cb1b7c0d9f3b4c803feb9350bdf71951bc9020de5653**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01271 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Carlos Alejandro Sepúlveda Ramirez C.C. 8.359.392
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Karina Bermúdez Álvarez, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 03 de agosto de 2021, el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente SA y en contra Carlos Alejandro Sepúlveda Ramirez, advirtiendo que las obligaciones continúan vigentes a favor del acreedor.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2022 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga al servicio de Compañía de Galletas Noel SAS el ejecutado Carlos Alejandro Sepúlveda Ramírez con C.C. 8.359.392. (correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com - mlposada@serviciosnutresa.com).

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Compañía de Galletas Noel SAS, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de febrero de 2023 del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5146938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01271 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Carlos Alejandro Sepúlveda Ramirez C.C. 8.359.392
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. (karina.bermudez@gecaser.com.co - kevin.zapata@gecaser.com.co).

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d18d6eb5fb30dc6188fee2f96a5d7f679eb6c8ce4f6c8b3e5656eef7b7d33**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00037 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microempresas de Colombia A.C.
Demandado:	Luis Fernando Suarez Mejía
Decisión:	Incorpora. Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta de las siguientes entidades: Respuesta oficio Sura, respuesta oficio Isagen, respuesta oficio Dian, respuesta oficio TransUnión. (Archivo 16,17,18,20,21,22,23 y 24 expediente digital.)

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes constancia de notificación electrónica remitida al demandado Luis Fernando Suarez Mejía; sin embargo, previo a tenerla en cuenta la parte actora deberá de informar como obtuvo el correo electrónico del demandado (ifsuarezas@gmail.com).

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa69f1108688b3a227cb43e8db47baf4ace4d443265a1d4eb935c1c9451f59ec**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00072 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA con Nit. 890.903.938-8
Demandado:	Manuel Alberto Guzmán Marín C.C. 70.785.238
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la endosataria al cobro de la parte demandante Ángela María Zapata Bohórquez, y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA en contra de Manuel Alberto Guzmán Marín.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de enero de 2023 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga al servicio de Renault Sofasa SAS el ejecutado Manuel Alberto Guzmán Marín con C.C. 70.785.238. (notificaciones.sofasa@renault.com). Con copia: notificacionesprometeo@aecsa.co

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad Renault Sofasa SAS, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de los inmuebles identificados con M.I. No. 002-829 y 002-9123 de propiedad del demandado Manuel Alberto Guzmán Marín con C.C. 70.785.238.

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral. (maguzman1977@hotmail.com).

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00072 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA con Nit. 890.903.938-8
Demandado:	Manuel Alberto Guzmán Marín C.C. 70.785.238
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Quinto. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Sexto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9dbf1bd3a50ff1e610113933ecf9c12b9a5fd56ed788798b76b15691a1a81**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00086 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Rincón de la Luz P.H.
Demandados:	Luis Guillermo Maya Vélez
Asunto:	Corrige providencia del 02 de febrero de 2023

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 2 de febrero de 2023 el cual quedará así:

1.1. En consecuencia, se ordena informar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur que se decreta el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-608672 de la que es titular el demandado Luis Guillermo Maya Vélez.

Segundo. Por Secretaría se libraré y remitiré vía correo electrónico el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d81b03ae36ec231bdf97f878730748b77973f0a73e70ac9cf59eb4392b9fcf**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00086 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Rincón de la Luz P.H.
Demandados:	Luis Guillermo Maya Vélez
Asunto:	Incorpora y Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado Luis Guillermo Maya Vélez (Archivo 8 del expediente digital), con resultado positivo para la entrega, ajustándose a cabalidad con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual deberá ser enviada a la misma dirección que obtuvo resultado positivo de entrega.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cece516e3aefbd362c5e6fa461e169fc383279151d077d45940f0e51e6bd430**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00138 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA con Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Carlos Andrés Paz Ante C.C. 1.061.714.327
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Karina Bermúdez Álvarez, quien cuenta con facultad expresa para recibir, y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente SA en contra de Carlos Andrés Paz Ante.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 10 de febrero de 2023 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga al servicio de Gestión, Asesoría y Diseño de Proyectos SAS el ejecutado Carlos Andrés Paz Ante con C.C. 1.061.714.327. (gdi@z@z.com).

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la de Gestión, Asesoría y Diseño de Proyectos SAS, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 10 de febrero de 2023 consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placa GSM 410 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Funza de propiedad del demandado Carlos Andrés Paz Ante con C.C. 1.061.714.327.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Secretaría de Movilidad de Funza para que procedan con lo de su competencia. (despachoalcalde@funza-cundinamarca.gov.co - contactenos@emtra.com.co).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00138 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA con Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Carlos Andrés Paz Ante C.C. 1.061.714.327
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Con copia:

karina.bermudez@gecaser.com.co-manuela.aristizabal@gecaser.com.co

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c920286e57b1894dce2fff6feb746dde1d1cd821b9cd1c5dfc8b77fe7c7e7e**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	98527627
NOMBRES	WILSON ALBERTO
APELLIDOS	MUNOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Historial de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/1997	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/25/2023 11:44:31 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00262 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Para Group Colombia Holding SAS.
Demandados:	Wilson Alberto Muñoz
Asunto:	Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Previo a emplazar se ordena requerir a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Wilson Alberto Muñoz C.C.98.527.627 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (rodolfocharry@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c91b3534045e7533e40b52ff686c6bcb3311a41ada3e4b85c606a5e1bdf6be**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00275 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA con Nit. 860.002.180-7
Demandado:	Yesid Alexis Ramírez Valencia C.C. 8.161.279 Asociación Recircular Nit. 901.326.117-1
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante José Otoniel Amariles Valencia, quien cuenta con facultad expresa para recibir y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Seguros Comerciales Bolívar SA en contra de Yesid Alexis Ramírez Valencia y Asociación Recircular.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con M.I. No. 001-723215 de propiedad del demandado Yesid Alexis Ramírez Valencia con C.C. 8.161.279.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. (yesidrv@gmail.com - otonielariles@yahoo.com.mx).

Tercero. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e4e5df5e745cce5d8b7778d074e63cd8279ad026d592b44936a2f09d27ff**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00293 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Santa Fe EU.
Demandado:	Fabiola Pino Perea
Decisión:	Incorpora. Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta de la Alcaldía De Medellín, en el cual informa que la medida será aplicada a partir de la nómina de julio (Archivo 8 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Fabiola Pino Perea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a3475b2c606ae59f03d87b036d487b79f6bb3c94915c97e6dcb76069c0422**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00596 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia compañía de Financiamiento NIT. 890.903.938.8
Solicitado:	John Fredy Puerta Gómez C.C 98.659.831
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 31 de mayo de 2023 y toda vez que el memorial por medio del cual se pretendía subsanar los requisitos se allegó de manera extemporánea el 8 de junio de 2023 a las 16:30 pues el término de cinco días siguientes al de la notificación por estado del auto inadmisorio terminó el 7 de junio de 2023 a las 17:00, hora de cierre del Despacho de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda del proceso de Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de RCI Colombia compañía de Financiamiento contra John Fredy Puerta Gómez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SPM

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d8f6151125eeb559be00f0d2cd82efca74a9b2f5e51f08d57948564eb26341**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00605 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	Centro Comercial Las Orquídeas P.H.
Demandado:	José Arístides Gómez Ospina
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Una vez subsanado los requisitos inmersos en auto del 31 de mayo de 2023, donde el Centro Comercial Las Orquídeas P.H., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de con fundamento en el *certificado de liquidación de las obligaciones* que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado y del estudio de la demanda y sus anexos, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.*

Sin embargo, el certificado de liquidación de las obligaciones arrimado como anexo con la demanda no constituye título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones allí contenidas en tanto el certificado de liquidación para el cobro carece de la firma de la representante legal y administradora de la demandante por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por el Centro Comercial Las Orquídeas P.H en contra de José Arístides Gómez Ospina por falta de título ejecutivo.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00605 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	Centro Comercial Las Orquídeas P.H.
Demandado:	José Aristides Gómez Ospina
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqcofP3XPCtCmWsfyUKP5LMBLA-Us1YjN3uCBqThT8GECQ?email=mvcasesoriasjuridicas%40gmail.com&e=NkTeX3

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79a5487f25e06ba49c55f3eadbc274c1e22e84603440acb842090f2255d88**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00610 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Malibu Park - Propiedad Horizontal.
Demandado:	Richard Alain Ospina Vallejo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y P or considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Malibu Park P.H y en contra de Richard Alain Ospina Vallejo, con fundamento en la certificación de cuotas de administración extraordinarias y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración extraordinarias insolutas APTO 503:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
Abr-22	\$2.636.723	01 de mayo de 2022
May-22	\$1.538.088	01 de junio de 2022
Jun-22	\$1.538.088	01 de julio de 2022
Jul-22	\$1.538.088	01 de agosto de 2022
Ago-22	\$1.538.088	01 de septiembre de 2022
TOTAL	\$8.789.075	

2.2. Correspondientes a cuotas de administración extraordinarias insolutas APTO 5011:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
Abr-22	\$1.361.768	01 de mayo de 2022

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00610 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Malibu Park - Propiedad Horizontal.
Demandado:	Richard Alain Ospina Vallejo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

May-22	\$794.365	01 de junio de 2022
Jun-22	\$794.365	01 de julio de 2022
Jul-22	\$794.365	01 de agosto de 2022
Ago-22	\$794.365	01 de septiembre de 2022
Abr-23	\$281.954	01 de mayo de 2023
TOTAL	\$4.821.182	

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período hasta que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando en el transcurso del proceso más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00610 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Malibu Park - Propiedad Horizontal.
Demandado:	Richard Alain Ospina Vallejo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Guillermo Buitrago Marin, portador de la T. P. N° 254.409, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsemmcDAcKxAnRmHSmcVKNkBkkZ17TTZbyeHkiYJB5KyWg?email=reco.recuperacionycobranzas%40gmail.com&e=zPGTa8

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae62cae7b3d601cfa8359c5d7f2dd7516904182d723cd34a79ce1637b2b9f9**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00624 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Gm Financial Colombia S.A. - Nit. 860.029.396-8
Solicitado:	Eider Gonzalo Avendaño Carrillo - C.C .1.007.683.282
Asunto:	Admite solicitud

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Gm Financial Colombia S.A. en contra de Eider Gonzalo Avendaño Carrillo

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa LKT667 Marca: Chevrolet modelo 2023, cuyo propietario es el señor Eider Gonzalo Avendaño Carrillo con C.C 1.007.683.282 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco de Bogotá S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la Circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00624 00
Solicitud:	Gm Financiam Colombia S.A.
Solicitante:	Eider Gonzalo Avendaño Carrillo
Solicitado:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente para realizar la captura del rodante, sin necesidad de despacho comisorio para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucris@policia.gov.co

Octavo. Reconocer personería a la abogada Liliana Andrea Parra López portador de la T.P. N° 91.286, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed263487c8ba2e25e86ef7ff8314dc8b9319d1e578585c85f1cd9d297b0eb92a**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00627 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Complex Servicios Y Mantenimiento S.A.S
Demandado:	+ Quality Group S.A.S
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Complex Servicios Y Mantenimiento S.A.S y en contra de + Quality Group S.A.S con fundamento en las siguientes facturas de venta allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor	Fecha de vencimiento
382	\$ 5.319.291,33	27/03/2023
383	\$ 9,422,048.03	27/03/2023
384	\$ 7,416,511.37	27/03/2023

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde 28 de marzo de 2023 día siguiente a la fecha de vencimiento de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00627 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Complex Servicios Y Mantenimiento S.A.S
Demandado:	+ Quality Group S.A.S
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Daniel Steben Torres Vallejo, portador de la T. P. N° 348.490, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej02hhOqbu1NjW1aA9tBzwQB2sasZ8yLd4H6pkEvgZKRRQ?email=abogados.torresvallejo%40gmail.com&e=yxCIPP

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055a26a2c28997f219bba34faaa4d770bccfc0cdc586316b83cc6810ba67e341**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00864 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Itau Colombia S.A.
Demandado:	Diana Alexandra Vasco Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Itau Colombia S.A. en contra de Diana Alexandra Vasco Gómez con fundamento en el Pagaré N° 000050000741512 suscrito el día 31 de enero de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 92.373.961 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 4.129.559 por concepto de intereses corrientes tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de enero de 2023 –día siguiente a la fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00864 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Itau Colombia S.A.
Demandado:	Diana Alexandra Vasco Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luz Marina Moreno Ramírez, portadora de la T. P. N° 49.725, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgAVzFhC6ppMrijmF0IHUd6YBeTEvnRxkRNkpHlsZ8RWPaA?email=Imoreno%40morenoeisazaabogados.com&e=31XH1e

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2b8a27619b9987faec5e839ee05b6c63aca284a5ddf2b702ba5e7dd2c28cc5**

Documento generado en 01/08/2023 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00865 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Luis Manuel Carbal Carrasquilla
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - en contra de Luis Manuel Carbal Carrasquilla con fundamento en el Pagaré N° 1159547 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 10.299.006 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 180.232 por concepto de intereses corrientes, conforme a lo solicitado y liquidados desde el 22 de julio de 2021 hasta el 22 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de agosto de 2021 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00865 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Luis Manuel Carbal Carrasquilla
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Catalina Ríos Gómez, portadora de la T. P. N° 132.719, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkoHMcx7mVBNpMLy075yHOsBhaOohCRtZeRtfBLmltFTVg?e=sXNxuK

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba81b99097a164751ce97136e168d612956f8d0195d56102f688214e0eac9a**

Documento generado en 01/08/2023 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00865 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito NIT. 890.904.843-1
Demandado:	Luis Manuel Carbal Carrasquilla C.C. 72.169.870
Asunto:	Requiere EPS

Se requiere a la EPS Suramericana S.A.S a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Luis Manuel Carbal Carrasquilla, con cédula 72.169.870 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (cobrojuridicocrg@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db77e6ae344618c7da1cce9644929066ec109f3a5c099250cb1cec48d72fd471**

Documento generado en 01/08/2023 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00871 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Laura Bastidas Salazar
Demandado:	Grupo Inmobiliario Enlace SAS
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el acápite de postulación indicándose el domicilio y el número de identificación de las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Aclare en el hecho cuarto de la demanda por qué se pretende el cobro repetido de los cánones de los meses de octubre a noviembre de 2022, noviembre a diciembre de 2022 y diciembre de 2022 a enero de 2023 teniendo los primeros un valor distinto al momento en que se relacionan por segunda vez. Toda vez que los hechos son los fundamentos de las pretensiones de conformidad con el numeral 5º del art 82 del Código General del Proceso.

1.3. Aclare el hecho quinto del escrito inicial de la demanda en el sentido de especificar si además de pretender el cobro del canon de arrendamiento con ocasión al contrato de administración del inmueble, pretende realizar una acumulación de pretensiones al solicitar el pago de cuotas de administración, toda vez, que para pedir este último deberá encaminar la demanda en tal sentido, allegar poder otorgado por la sociedad Abelardo Yepes Administración Propiedad Horizontal, conforme lo establecido en el art 74 del Código General del Proceso y aportar el título ejecutivo de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00871 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Laura Bastidas Salazar
Demandado:	Grupo Inmobiliario Enlace SAS
Asunto:	Inadmitida Demanda

1.4. Adecúe la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota de canon de arrendamiento del inmueble, es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los conceptos y valores adeudados conforme a los hechos narrados, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Toda vez, que el proyecto de liquidación del crédito contiene el cobro de cánones de arrendamiento de meses y por valores distintos a los relacionados en los hechos.

1.5. Así mismo, adecúe las pretensiones de la demanda conforme a los hechos narrados en el escrito inicial, tendiendo presente las deducciones realizadas en favor de la parte ejecutada y consagradas en el contrato de administración, de conformidad con las cláusulas tercera, sexta y décima.

1.6. Aunado a lo anterior, adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar desde que fecha incurrió la parte demandada en mora para el pago de cada uno de los valores pretendidos teniendo presente las fechas estipuladas en la cláusula cuarta del contrato de administración de bien inmueble en virtud de contrato de mandato con representación N° M20200713-2, advirtiendo que el momento procesal oportuno para determinar el valor por este concepto es en la liquidación del crédito.

1.7. Allegue el poder otorgado a la abogada Adriana Gómez Fernández, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual deberá de tener presentación personal o bien, constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la demandante.

1.8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOihqVdir5MhtN3Q3VQ3qsBiaiUcj_tD9EVb1xuLUtP6Q?email=abogadaadrianagomez%40outlook.com&e=sgYalf¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe8a7a130b295974a3c9103755f55da8bd26fe2981d285e1bf4fbbc1cf5a4d**

Documento generado en 01/08/2023 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>